

Cláusulas ambientales de excepción contenidas en los tratados de libre comercio suscritos por Chile, en el contexto del GATT y la OMC

Raúl F. Campusano Droguett

Master en Derecho

UNIVERSIDAD LEIDEN. HOLANDA

Master of Arts

UNIVERSIDAD NOTRE DAME. USA

Pablo A. Romero Zurbuchen

Abogado

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

1. Introducción

*“Protection. For free traders, this word represents the consummate evil.
For environmentalist, it is the ultimate good”.¹
Daniel C. Esty.*

A nadie le cabe duda que el mundo de hoy no es el mismo que aquel de hace cincuenta años. Fuertes tendencias² de alcance global han producido cambios en las estructuras sociales en las cuales nos desenvolvemos.

Las economías nacionales se integran cada vez más en una estructura económica global en la que todos los elementos necesarios para producir un bien o servicio final –insumos, diseño, montaje, administración, comercialización, ahorros destinados a inversión– pueden obtenerse en cualquier parte del mundo gracias a un sistema cimentado por poderosas tecnologías de comunicación e información. La tendencia a la mundialización está impulsada en parte por

¹ ESTY, DANIEL C. “Bridging the Trade-Environment Divide”. *Journal of Economics Perspectives*. Vol. 15, número 3. Verano 2001, págs. 113-130.

² Al respecto revisar los informes anuales del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), así como los del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo Humanos (PNUD).

estas nuevas tecnologías, y en parte por la reducción de barreras al comercio internacional y a los flujos de inversión. El resultado ha sido un aumento constante de la importancia del comercio internacional en la economía mundial: en los últimos 50 años la economía mundial se ha quintuplicado.

En las últimas cinco décadas el mundo ha sido testigo de un enorme cambio en el medio ambiente. El globo se está calentando. La temperatura promedio mundial ha crecido en aproximadamente 0,7°C desde el inicio de la era industrial. La tendencia se acelera: la temperatura media promedio en el mundo aumenta en 0,2°C cada diez años. Con el aumento de la temperatura mundial, los patrones locales de las precipitaciones están cambiando, las zonas ecológicas se desplazan, los mares se calientan, las capas de hielo se derriten y los glaciares retroceden. La adaptación forzada al cambio climático ya es un hecho en todo el mundo.

El continuo aumento de las emisiones de nitrógeno provenientes de automóviles y fertilizantes está transformando los mares y lagos en lugares desprovistos de vida. La cuarta parte de las poblaciones de peces del mundo están agotadas y otro 44 por ciento es objeto de prácticas depredadoras que ponen el ecosistema marino en real peligro. De continuar esta tendencia, en treinta años dos tercios del mundo vivirá con "estrés por falta de agua" (menos de 1.000 litros de agua anuales por persona). Cada día mueren 25.000 personas debido a enfermedades causadas por mala gestión de las aguas. La cuarta parte de las especies de mamíferos del mundo está seriamente amenazada de extinción.

La degradación ambiental y las repercusiones del cambio climático son mundiales, pero los efectos serán locales. Dado el inmenso campo de acción de estos impactos, es difícil generalizar: las zonas propensas a las sequías en África Subsahariana enfrentarán diferentes problemas que aquellas propensas a las inundaciones en Asia Meridional. No obstante, ya ha sido posible identificar cinco multiplicadores específicos del riesgo para que ocurran retrocesos en el desarrollo humano: menor productividad agrícola; mayor inseguridad de agua; mayor exposición a inundaciones costeras y condiciones climáticas extremas; colapso de los ecosistemas; y mayores riesgos de salud.

Las tendencias globales³ descritas son extremadamente complejas y no cesan de evolucionar. Sin embargo, ellas no son aisladas, por el contrario, están

³ Otra importante tendencia a la cual no podemos dejar de hacer mención, por cuanto sobrepasa los límites de este trabajo, es la creciente inequidad mundial. No podemos perder de vista que el desarrollo humano, en definitiva, se encuentra en el epicentro de las fricciones entre el comercio y el medio ambiente. Aunque las estadísticas no humanizan el problema, ellas nos permiten dimensionar el alcance de aquel. Así, aunque el ingreso promedio anual *per cápita* en el mundo supera hoy los 5.000 dólares, 1.300 millones de personas sobreviven todavía con ingresos inferiores a un dólar por día. Las tres

profundamente relacionadas. La mayor parte del daño al medio ambiente se debe al aumento global de la actividad económica. El comercio internacional constituye una porción cada vez mayor de esa actividad creciente, con lo que se convierte en un motor del cambio en el medio ambiente cada vez más importante. A medida que avanza la globalización de la economía y que la naturaleza global de muchos de los problemas ambientales se hace más evidente, la fricción entre los sistemas jurídicos multilaterales que rigen ambos aspectos se vuelve inevitable.

¿Qué relación existe entre el comercio internacional y el medio ambiente? La interrogante no requiere una respuesta alambicada: están relacionados en el nivel más elemental, porque toda actividad económica se basa en el medio ambiente. Es fuente de todos los insumos básicos, y es el contenedor que recibe todos los desechos producidos por la actividad económica. Por su parte, el comercio internacional se ve afectado por las preocupaciones en materia de medio ambiente. Así, los exportadores deben, resistiendo las inclemencias climáticas, responder a las presiones de un mercado que exige productos más "verdes" y "justos".

Esta relación fáctica se expresa en el mundo de las reglas sociales en constantes fricciones entre el derecho comercial y el derecho ambiental. El primero está representado por estructuras tales como la Organización Mundial del Comercio (OMC) y tratados regionales de comercio internacional e integración; el segundo, expresado en distintos acuerdos ambientales multilaterales y regionales, y en la normativa nacional. La interacción entre estos dos sistemas es inevitable, y se manifiesta en distintos engranajes de cada sistema.

El derecho ambiental internacional define cada vez más el modo como los países deben estructurar sus actividades económicas a partir de los intereses y contingencias de la sociedad internacional. Así las partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología pueden restringir la importación de algunos organismos modificados genéticamente como parte de un procedimiento de evaluación de riesgos cuidadosamente especificado. El derecho comercial multilateral y regional, por su parte, define cada vez más cómo los países deben establecer sus leyes y políticas nacionales en áreas como la del

personas más ricas del mundo tienen una fortuna combinada que es mayor al producto bruto interno de los 48 países menos desarrollados. No existe indicador más poderoso –o preocupante– de la privación de capacidades que la mortalidad infantil y, sin embargo, cada año mueren más de 10 millones de niños antes de cumplir cinco años. La participación de África Subsahariana en la mortalidad infantil va en aumento: la región representa el 20% de los nacimientos, pero el 44% de las muertes en la niñez. Hoy en día es posible prevenir prácticamente todas las muertes en la infancia y, sin embargo, cada dos minutos mueren cuatro personas sólo de paludismo (de las cuales tres son niños). La mayoría de estas muertes se podría evitar mediante la aplicación de medidas sencillas y de bajo costo.

derecho de propiedad intelectual, política de inversión y protección del medio ambiente. Así hemos observado una propagación de normas con pretensión ambiental tanto en el sistema jurídico de la Organización Mundial del Comercio como en numerosos tratados de libre comercio.

Nuestra apertura comercial y activa participación en foros internacionales no solamente se ha manifestado en áreas políticas y comerciales. Nos hemos involucrado, al igual que nuestros socios comerciales, en el fenómeno ambiental asumiendo el compromiso de proteger y conservar el medio ambiente, así como fomentar el desarrollo sustentable. Resulta pues fundamental entender cada una de las aristas en juego y evaluar las consecuencias de nuestros compromisos comerciales en relación con el medio ambiente.

En lo que sigue analizaremos un aspecto muy particular del engranaje internacional en juego: las cláusulas de excepción al libre comercio internacional presentes en los tratados de libre comercio (en adelante TLC) celebrados por Chile. Revisaremos en primer lugar la naturaleza de éstas y su campo de aplicación, posteriormente nos abocaremos a las excepciones generales del artículo XX del GATT de 1994 referentes al medio ambiente, y culminaremos con una breve referencia sobre el estándar de revisión que emplean los órganos jurisdiccionales de la OMC por cuanto ellos nos entregan importantes pautas que nos indican cómo aplicar y justificar estas medidas.

2. Incorporación de la variable ambiental entre las excepciones al libre comercio internacional

El ordenamiento jurídico internacional presenta una amplia y diversa gama de excepciones al libre comercio para proteger diversos intereses legítimos de los Estados. Entre ellas podemos mencionar las medidas de salvaguardia reguladas por el artículo XIX del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias; determinadas excepciones generales, contenidas en el artículo XX del GATT de 1994; excepciones relativas a la seguridad cuyo alcance es delimitado por el artículo XXI del GATT de 1994; restricciones para proteger la balanza de pagos (artículo XII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en adelante AGCS); entre muchas otras.

Las excepciones al libre comercio internacional, sea que se encuentren reguladas en el ordenamiento jurídico de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC) o en acuerdos comerciales regionales, disponen de una naturaleza jurídica determinada. Por cierto, todas ellas llevan al mismo resultado, esto es, derogar temporalmente las reglas normales del comercio internacional.

Sin embargo no es dable concebirlas dentro de un mismo grupo. Tanto la filosofía jurídico-económica que les da sustento, así como los requisitos fácticos y jurídicos necesarios para su aplicación varían en cada caso. De esta manera resulta indispensable revisar cada una de ellas en particular.

Recientemente la variable ambiental ha sido incorporada a este grupo de medidas de excepción. Ella está presente tanto en normas multilaterales como en instrumentos regionales. Resulta interesante observar que prácticamente todos los tratados de libre comercio incluyen cláusulas de excepción que permiten derogar temporalmente las obligaciones del acuerdo para proteger la salud, conservar recursos naturales no renovables, o proteger el medio ambiente.⁴ Escasos TLCs no incluyen excepciones generales relacionadas con el medio ambiente (por ejemplo el Tratado de Asunción, por el que se crea el Mercado Común del Sur). Chile no ha sido ajeno a este desarrollo.

Como ya hemos visto, los compromisos ambientales que Chile ha asumido en estos instrumentos varían considerablemente. Pero podemos observar un común denominador. En todos los TLCs⁵ dos ítems invariablemente se encuentran presentes.

El primer ítem, que aparece en todos los TLCs ratificados por Chile, dice relación con las declaraciones versadas en el preámbulo de los instrumentos. Las partes han declarado explícitamente, de una u otra forma, el deseo de proteger y conservar el medio ambiente, así como fomentar el desarrollo sostenible. A modo de ejemplo podemos citar los siguientes preámbulos:

⁴ Environment and Regional Trade Agreement, OECD, 2007, pág. 134.

⁵ Para los efectos de este trabajo hemos considerado los siguientes instrumentos como TLC: a) El Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica Celebrado entre los Gobiernos de Brunei Darussalam, la República de Chile, Nueva Zelanda y la República de Singapur; b) el Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra; c) el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea del Libre Comercio; d) el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de China; e) el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea; f) Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; g) Tratado de Libre Comercio adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; h) Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Gobiernos de la República Chile y de los Estados Unidos de Norteamérica; i) Tratado de Libre Comercio suscrito entre los gobiernos de la República de Chile y de la República de Panamá; j) Acuerdo entre la República de Chile y Japón para una Asociación Económica Estratégica; k) el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá; l) Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.

“El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, decididos a: (...) Empezar todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente; Promover el desarrollo sostenible”.

“La República de Chile y la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (...), decididos a: (...) Promover la protección y conservación del medio ambiente, así como el desarrollo sostenible”.

“El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, decididos a: (...) Empezar todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente (...); Promover el desarrollo sostenible; Reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental”.

“El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, en adelante “las Partes”: (...) Reconociendo que este Tratado deberá implementarse con miras a elevar el nivel de vida, crear nuevas oportunidades de trabajo, promover el desarrollo sustentable en forma congruente con la protección y preservación del medio ambiente”.

Aunque tales declaraciones son efectuadas en el preámbulo, y en ciertos casos producen eco en el cuerpo del instrumento, no podemos perder de vista su valor jurídico. Aunque opiniones aisladas se manifiestan partidarias de brindar al preámbulo de un tratado internacional un valor inferior a la parte dispositiva de éste, ello no resulta respaldado por la práctica internacional.⁶ Generalmente estas declaraciones adquieren un valor relevante a la hora de interpretar el cuerpo del acuerdo, y sobre todo brindan el tono de cómo las partes podrán tratar situaciones en que interactúen factores ambientales y comerciales.

⁶ Al efecto podemos citar el fallo de la Corte Internacional de Justicia, de 20 de noviembre de 1950, sobre el caso del Derecho de Asilo, en que se recurrió al preámbulo de la Convención de La Habana, de 20 de febrero de 1928, sobre Derecho de Asilo, para determinar el sentido y alcance de éste. En respaldo de esta opinión, el Informe Jurídico N° 123 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de 1967, págs. 506 a 508: “(...) 1. Desde un punto de vista jurídico, el Preámbulo tiene un doble valor. En primer lugar, existe acuerdo unánime, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de que el Preámbulo constituye un elemento de gran importancia para la interpretación del documento al que precede. Pero además, y no obstante que algunos autores lo discuten, generalmente se ha considerado que es fuente de obligaciones jurídicas. Así se estableció respecto del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: en efecto, en el informe de la Comisión que presentó el Preámbulo a la Conferencia de San Francisco se expresa: ‘todas las disposiciones de la Carta son indivisibles como un todo instrumento jurídico y son igualmente válidas y oportunas (...)’, en opinión de esta Asesoría, es ese el correcto criterio (...)”. Informe Jurídico citado en LLANOS MANSILLA, HUGO. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago de Chile, 2005, pág. 74.

El segundo ítem es aquel que resulta de interés para lo que sigue. En todos los TLCs que Chile ha ratificado las partes concibieron algún tipo de cláusula ambiental de excepción. Podemos distinguir las siguientes:

- aquellas dirigidas al comercio de mercaderías,
- otras vinculadas con el comercio de servicios,
- y otras relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias, y barreras técnicas.

Excepciones vinculadas al comercio de mercaderías

En el derecho comparado, y particularmente en el ámbito del comercio de bienes, es posible distinguir tres clases de cláusulas de excepción: aquellas modeladas en atención al artículo XX del GATT de 1994 (en adelante, "artículo XX"), aquellas basadas en la redacción del artículo 36 (ex artículo 30) de la Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea,⁷ y otras estructuradas de manera diversa.

En lo tocante a los TLCs celebrados por Chile observamos que en la gran mayoría de los casos los acuerdos incorporan el artículo XX a éstos por medio de una remisión directa, y declaran que la norma forma parte del tratado. Al respecto podemos citar las siguientes cláusulas para ilustrar:

TLC Chile-Japón:

Párrafo 1° del artículo 192: "Para los efectos de los Capítulos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, distintos al Artículo 76, el Artículo XX del GATT 1994 se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*".

TLC Chile-China:

Artículo 99: "Para efectos de este Tratado, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*".

⁷ Artículo 36: "Las disposiciones de los artículos 34 y 35 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros".

TLC Chile-Estados Unidos de Norteamérica:

Párrafo 1° del Artículo 23.1: "Para los efectos de los Capítulos Tres al Siete (...), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables".

Algunas de estas cláusulas inspiradas en el artículo XX además aclaran que la excepción se extiende a las medidas necesarias para la conservación de los recursos naturales *vivos o no vivos* agotables. Como veremos más adelante, la precisión es resultado directo del informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso *Estados Unidos-Prohibición de las Importaciones de Determinados Camarones y Productos del Camarón* (en adelante *US-Shrimp*). Ciertos acuerdos (v.g. letra (c) del párrafo 6 del artículo 9-07 del TLC Chile-México) modifican el tenor del artículo XX del GATT en lo tocante a recursos naturales (letra g), y utilizan la expresión "necesarias para" en vez del término "relativas a".⁸

La gran mayoría de los acuerdos concluidos entre la Unión Europea y otros Estados, así como los acuerdos celebrados entre los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (adelante los Estados de la AELC) y terceros, incluyen cláusulas de excepción cuyo fraseo es similar al utilizado en el artículo 36 de la Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea.⁹ La redacción de esta norma difiere en dos aspectos relevantes de aquella contenida en el artículo XX. En primer lugar, exige que la excepción sea justificada por las razones que considera (v.g. orden público, moral y seguridad pública, protección de la salud y vida de las personas y animales), mientras que la norma de la OMC omite tal predicado. En segundo lugar, a diferencia del artículo XX (letra g), el artículo 36 no dispone de una excepción específica relacionada con la conservación de recursos naturales agotables. Sin perjuicio de estas diferencias, el artículo 36 presenta una redacción similar al encabezado (también denominado "*chapeau*") del artículo XX, por cuanto excluye de la hipótesis legal aquellas medidas que constituyan un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta al comercio internacional.

⁸ Los negociadores del TLC Chile-México seguramente tuvieron en consideración la interpretación de los términos en juego que efectuó el Órgano de Apelación en el caso *US-Gasoline* (WT/DS2/AB/R, pág. 19).

⁹ Environment and Regional Trade Agreement, op. cit., pág. 135.

Las cláusulas de excepción ambiental relacionadas con el comercio de mercancías presentes en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Comunidad Europea¹⁰ y el TLC entre Chile y los Estados de la AELC¹¹ no son similares a los dos grupos descritos más arriba. Sus cláusulas no parafrasean el tenor de alguna de las normas mencionadas, no realizan una remisión explícita a ellas, y tampoco las incorporan. El artículo 161 del Acuerdo de Asociación Chile-Comunidad Europea y el artículo 70 del TLC Chile-AELC se encuentran estructurados de una manera diversa.

Excepciones ligadas al comercio de servicios

La gran mayoría de los TLCs ratificados por Chile que cubren el comercio de servicios regulan esta materia por medio de la técnica del reenvío acudiendo al artículo XIV del Acuerdo General de Comercio de Servicios (en adelante utilizaremos la sigla en inglés GATS).

El artículo XIV del GATS dispone que “a reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas: (...) (b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; (...)”. La norma en cuestión no presenta una regla especial respecto de las medidas destinadas a conservar los recursos naturales agotables, a diferencia de la letra g) del artículo XX del GATT de 1994.

¹⁰ Artículo 161: “Siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre ellas, ninguna disposición del presente Título se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la vida, la salud o la seguridad de las personas;
- c) necesarias para proteger la vida o la salud de animales o vegetales;
- d) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- e) relacionadas con los bienes o servicios de las personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario”.

¹¹ “Artículo 70: Siempre que tales medidas no se apliquen de modo que pudieren constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta al comercio entre ellas, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas necesarias para proteger:

- (a) la moral, el orden o la seguridad públicos;
- (b) la vida, la salud o la seguridad de las personas;
- (c) la vida o la salud de animales o vegetales;
- (d) la propiedad intelectual; o
- (e) los bienes o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario”.

Además del reenvío a la norma multilateral, los TLCs celebrados por Chile en determinados casos manifiestan que el artículo XIV del GATS “*se incorpora a (a) Acuerdo y forma parte del mismo*”. Además parafrasean el tenor de la norma, y, ocasionalmente, definen expresamente lo que entienden por la medida referida en la letra b). Las citas que siguen vienen a ilustrar lo descrito:

TLC Chile-Japón

Párrafos 4° y 5° del artículo 19.1:

“4. Para efectos del Capítulo 12 (Comercio de Servicios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie) se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las partes entienden que las medidas referidas en el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

5. Para efectos del Capítulo 12 (Comercio de Servicios), sujeto al requerimiento que dichas medidas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o cumplimiento por una Parte de las medidas necesarias”.

TLC Chile-Panamá

Párrafo 2° del art. 14.1: “Para los efectos de los Capítulos 10 (Comercio transfronterizo de servicios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo.¹² Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluye a las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales”.

TLC Chile-Perú

Párrafo 2° del artículo 17.1: “Para los efectos del Capítulos 12 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo. Las

¹² Artículo 161: “Si se enmienda el Artículo XIV del AGCS, este artículo será enmendado, en lo que fuere pertinente, después de que las Partes se consulten” (nota al pie presente en el TLC Chile-Panamá).

Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluye a las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales”.

Se distinguen de lo descrito hasta aquí el TLC entre Chile y Canadá y el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea. Estos instrumentos no efectúan un reenvío al artículo XIV del GATS por cuanto disponen de una norma particular (párrafo 2° del art. O-01 y artículo 135 respectivamente).

Excepciones que dicen relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias, y barreras técnicas

Varios tratados de libre comercio que Chile ha ratificado incluyen normas relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) y las barreras técnicas. Estas normas no son excepciones *per se*, sino derechos entregados a las partes para imponer MSFs o barreras técnicas cumpliendo los requisitos normativos que cada disciplina exige. Cabe resaltar que estas medidas pueden calificar como medidas generales de excepción al libre comercio. El hilo que separa unas y otras resulta muy fino. Potencialmente ellas pueden encubrir restricciones no arancelarias ilícitas al libre comercio. Por consiguiente, resulta fundamental reforzar las disciplinas que les dan estructura.

3. Análisis del art. XX del GATT de 1994

En lo que sigue analizaremos con mayor profundidad el artículo XX (letras b y g) del GATT de 1994, ya que constituye, sin duda alguna, la cláusula de excepción al libre comercio con repercusiones medioambientales de mayor gravitación. En varias ocasiones la norma ha sido objeto de diferencias en el sistema de la OMC, por lo que la jurisprudencia de la Organización nos brinda pautas hermenéuticas de importante valor práctico.

Un Estado parte que desee cuestionar una medida ambiental (o de cualquier otro tipo) aplicada por su socio comercial tiene que alegar incumplimiento de los principios “nación más favorecida” o “trato nacional” (artículos I y III del GATT de 1994), o bien de la regla que establece la eliminación general de las restricciones cuantitativas (artículo XI del GATT de 1994).¹³ Sin embargo, incluso cuando la legislación nacional se considere incompatible con alguna de estas normas, no violará el GATT de 1994 si el Estado que aplica la medida argumenta

¹³ Nótese que las normas citadas forman parte de los TLCs sea por reenvío o adopción literal.

eficazmente que cabe dentro de la hipótesis de alguna de las disposiciones del artículo XX del GATT (Excepciones Generales). La norma deja puertas abiertas para situaciones excepcionales que ponen en jaque las reglas fundamentales¹⁴ del comercio internacional. Hay dos tipos de excepciones que son de especial relevancia para las medidas relacionadas con el medio ambiente, las letras (b) y (g) del artículo XX.

Artículo XX: A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...)

(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

Los Estados que deseen hacer uso de las excepciones ambientales presentes en el artículo XX del GATT de 1994 tienen que lograr saltar dos vallas. En caso *US-Gasoline*, el Órgano de Apelación concluyó que el análisis del Grupo Especial respecto de la regulación de Estados Unidos relativa a la calidad de la gasolina era incompatible con el artículo III: 4 del GATT, y no encontraba justificación en las letras (b), (d), o (g) del artículo XX. A raíz de ello el Órgano de Apelación presentó un análisis probatorio de dos niveles respecto del artículo XX:

“Para que a la medida de que se trate pueda hacerse extensiva la protección del artículo XX que la justifique, dicha medida no sólo debe estar comprendida en el ámbito de una u otra de las excepciones particulares –párrafos a) a j)– recogidas en el artículo XX; debe además satisfacer las prescripciones exigidas por las cláusulas iniciales del artículo XX. En otras palabras, el análisis es doble: primero, la *justificación provisional* de la medida por su carácter de medida comprendida en el apartado g) del artículo XX;

¹⁴ En el asunto *US- Gasoline* el Órgano de Apelación se refirió a las obligaciones comerciales susceptibles de “derogar” en virtud de la excepciones generales que otorga el artículo XX: “(...) El preámbulo estipula que “ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas (...)”. Así pues, las excepciones enumeradas en el artículo XX guardan relación con todas las obligaciones resultantes del *Acuerdo General*: naturalmente, con la obligación de trato nacional y la obligación del trato de nación más favorecida, pero también con otras”. WT/DS2/AB/R, pág. 26.

segundo, nueva evaluación de la misma medida a la luz de las cláusulas introductorias (o '*chapeau*') del artículo XX"¹⁵ (bastardillas agregadas).

Así la aplicación de una medida de excepción ambiental –y, por supuesto, cualquier otra contenida en los párrafos del artículo XX– requiere primero establecer la *justificación provisional*, demostrando que los antecedentes de hecho tienen cabida en las hipótesis de las letras (b) o (g). Luego, en un segundo momento, es imperativo cumplir con la *justificación final*, demostrando que la medida en cuestión no contradice el párrafo introductorio, o *chapeau*, de la norma en cuestión.

Letra (b) del artículo XX

La letra (b) establece que la parte contratante debe demostrar que la medida es "necesaria" para proteger el ambiente (personas, animales y vegetales). El Grupo Especial en el caso *US-Gasoline* presentó el siguiente *three-tier test*¹⁶ respecto de la letra (b):

- 1) Demostrar la necesidad de proteger el medio ambiente;
- 2) Demostrar la necesidad de utilizar a tal fin una medida con efectos sobre el comercio; y
- 3) En caso de ser necesaria la aplicación de una medida con efectos sobre el comercio, asegurar que ésta sea la medida disponible menos restrictiva del comercio con vistas al logro propuesto.

Los puntos 2 y 3 del examen probatorio sobre la necesidad buscan reducir los efectos comerciales potenciales originados por medidas relativas al medio ambiente, y evitar que las medidas con fines ambientales sean utilizadas como restricciones u obstáculos encubiertos al comercio.

¹⁵ Caso *US-Gasoline*, WT/DS2/AB/R, pág. 24

¹⁶ "El Grupo Especial tomó nota de que la carga de probar que las medidas incompatibles estaban comprendidas en el ámbito de aplicación de la excepción incumbía a los Estados Unidos, que eran la parte que la alegaba. El Grupo Especial observó que, en consecuencia, los Estados Unidos tenían que acreditar los siguientes hechos:

- 1) que la **política** a que respondían las medidas respecto de las que se alegaba la disposición estaban incluidas en el grupo de las políticas destinadas a proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o a preservar los vegetales;
- 2) que las medidas incompatibles respecto de las que se alegaba la excepción eran **necesarias** para alcanzar el objetivo de esa política; y
- 3) que las medidas se aplicaban de conformidad con las prescripciones de la **cláusula de introducción** del artículo XX.

Para que la aplicación del apartado b) del artículo XX estuviera justificada era necesario que concurrieran todos esos elementos". *Caso US-Gasoline*, WT/DS2/R, párrafo 6.20.

La carga de probar la necesidad ha sido utilizada en los casos del GATT para descartar categóricamente las normativas nacionales, relacionadas de alguna manera con el ambiente, que tuviesen pretensión extraterritorial. Sin embargo, el Órgano de Apelación de la OMC en 1998 al fallar sobre la letra (g) del artículo XX (caso *US-Shrimp*) puede haber cambiado esto al exigir que sólo se establezca un “nexo suficiente” entre la ley y el medio ambiente del país que promulga la medida. Este fallo hará más difícil que se hagan exclusiones generales cuando se aplique la letra (b) del mismo artículo. A pesar de que el fallo no especificó qué constituía un “nexo suficiente”, aparentemente los efectos transfronterizos sobre el aire y el agua o los efectos en las especies en peligro o migratorias, por ejemplo, podrían proporcionar dicho nexo.

Otros aspectos de la prueba de necesidad, de las reglas del GATT de 1994, exigen a los Estados Miembros demostrar (i) que es necesario aplicar medidas que afectan el comercio, y si esto se demuestra, también se debe probar (ii) que se ha usado la medida menos restrictiva para el comercio. Estos requisitos constituyen un difícil obstáculo, especialmente si la medida en discusión se contrapone con alternativas puramente hipotéticas. Empero, los recientes casos de diferencias que ha conocido la OMC han brindado un enfoque más apropiado, en el que sólo se tienen en cuenta las medidas alternativas “razonablemente disponibles”, y en donde “razonablemente” se define teniendo en cuenta factores tales como los costos de la adopción de las medidas y la capacidad administrativa para implementarlas. Adicionalmente, las medidas alternativas deben ser igualmente eficaces para lograr los objetivos del Estado Parte que las adopta. Al respecto citamos las conclusiones del Órgano de Apelación en el caso *Comunidades Europeas-Medidas que Afectan al Amianto y a los Productos que Contienen Amianto* (en adelante EC-Asbestos):¹⁷

“Examinando ahora esta cuestión, consideramos que, para determinar si una medida propuesta es una alternativa “razonablemente disponible”, hay que tener en cuenta varios factores, aparte de la dificultad de su aplicación. En el asunto *Tailandia-Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos*, el Grupo Especial hizo las siguientes observaciones con respecto al criterio aplicable para juzgar si una medida es “necesaria” de conformidad con el apartado b) del artículo XX:

[...] las restricciones a la importación impuestas por Tailandia sólo podían considerarse “necesarias” en el sentido del apartado b) del artículo XX si Tailandia no tenía *razonablemente a su alcance* otra medida compatible con el Acuerdo General, o cuyo grado de incompatibilidad

¹⁷ Caso EC-Asbestos, WT/DS135/AB/R, párrafos 170, 171, 172 y 174.

con el mismo fuera menor, *para alcanzar sus objetivos de política sanitaria* (sin cursivas en el original).

En nuestro informe sobre el asunto *Corea-Carne vacuna*, abordamos la cuestión de la “necesidad” de conformidad con el apartado (d) del artículo XX del GATT de 1994. En esa apelación, concluimos que el Grupo Especial procedió correctamente al aplicar el criterio establecido por el Grupo Especial que se había encargado del asunto *Estados Unidos-Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*:

En opinión del Grupo Especial, es indudable que una parte contratante no puede justificar en tanto que “necesaria” en el sentido del apartado d) del artículo XX una medida incompatible con otra disposición del Acuerdo General si tiene razonablemente a su alcance otra medida que no sea incompatible. Análogamente, en los casos en que una parte contratante no tiene razonablemente a su alcance una medida compatible con otras disposiciones del Acuerdo General, esa parte contratante debe utilizar, de las medidas que tenga razonablemente a su alcance, aquella que suponga el menor grado de incompatibilidad con las otras disposiciones del Acuerdo General.

En el asunto *Corea-Carne vacuna*, indicamos que uno de los aspectos del “proceso de sopesar y confrontar [...] comprendido en la determinación de si el Miembro interesado ‘tiene razonablemente a su alcance’ otra medida posible que sea compatible con la OMC”, es el grado en que la medida “contribuye a la realización del fin perseguido”. Además, observamos en ese caso que “Cuanto más vitales o importantes sean esos intereses o valores comunes”, más fácil será aceptar como “necesarias” unas medidas encaminadas a lograr esos objetivos. En el asunto que se examina, el objetivo que se persigue con la medida es proteger la vida y la salud de las personas mediante la eliminación o reducción de los riesgos conocidos que entrañan para la salud y la vida de las personas las fibras de amianto. El objetivo perseguido es vital y de la máxima importancia. La cuestión que queda por resolver es, pues, si existe una medida alternativa que permita lograr el mismo fin que la prohibición, pero que sea menos restrictiva para el comercio”.

En nuestra opinión, no se puede considerar que Francia tenga razonablemente a su alcance *ninguna* medida alternativa si esa medida significa que seguirá existiendo el riesgo cuya propagación el Decreto trata precisamente de “detener”. De hecho, tal medida alternativa impediría que Francia lograra el nivel de protección sanitaria que ha elegido. Basándose en las pruebas científicas de que disponía, el Grupo Especial constató que, en general,

todavía no se ha demostrado la eficacia del “uso controlado”. Además, incluso en los casos en que los procedimientos de “uso controlado” se aplican “con una mayor certidumbre” en cuanto a su eficacia, las pruebas científicas indican que, en determinadas circunstancias, el nivel de exposición puede seguir siendo suficientemente alto para que persista un “riesgo significativo de contraer enfermedades relacionadas con el amianto”. El Grupo Especial observó también que la eficacia del “uso controlado” es particularmente dudosa en el sector de la construcción y en el caso de los aficionados al bricolaje, que son los principales usuarios de productos a base de cemento que contienen crisotilo. Teniendo en cuenta estas constataciones fácticas del Grupo Especial, consideramos que el “uso controlado” no permitiría que Francia consiguiera el nivel de protección sanitaria que ha elegido, es decir, detener la propagación del riesgo de enfermedades relacionadas con el amianto. Por consiguiente, el “uso controlado” no sería una medida alternativa que permitiera lograr el objetivo perseguido por Francia.

Letra (g) del artículo XX

Debe hacerse notar que “el propósito perseguido al incluir el artículo XX g) en el Acuerdo General no era ampliar las posibilidades de adoptar medidas con fines de política comercial, sino simplemente *garantizar que los compromisos asumidos en virtud del Acuerdo General no [obstaculicen] la puesta en práctica de políticas destinadas a la conservación de recursos naturales agotables.* (...) Una medida debe estar ‘destinada principalmente a’ la conservación de un recurso natural agotable para que resulte incluida en el ámbito del artículo XX (g)”.¹⁸

El país que invoca una excepción bajo el paraguas de la letra (g) del artículo XX debe demostrar primero que la propia legislación está asociada a la conservación de medios naturales agotables. En segundo lugar, la legislación debe ser acompañada de restricciones en el ámbito interno a la administración, producción o consumo del recurso a ser conservado. Ello significa que los costos de cualquier régimen de conservación no pueden reservarse exclusivamente para países extranjeros. Finalmente, se establece que la legislación debe estar “encaminada principalmente” a los fines de la conservación, y debe demostrar una “relación estrecha entre medios y fines”. Estos requisitos contribuyen a asegurar que la protección ambiental no encubra una discriminación comercial.

¹⁸ Asunto *US-Gasoline*, WT/DS2/AB/R, pág. 19. Cabe señalar que la misma interpretación han dado otros Grupos Especiales: *Estados Unidos-Restricciones a la importación de atún*, DS29/R (1994); y *Estados Unidos-Impuestos aplicados a los automóviles*, DS31/R (1994). Al respecto véase *Canadá-Medidas aplicadas a las exportaciones de arenque y salmón sin elaborar*, IBDD 35S/109, párrafo 4.6; adoptado el 22 de marzo de 1988.

La excepción ambiental de la letra (g) del artículo XX plantea tres problemas hermenéuticos, a saber, i) ¿cuál es el alcance de la expresión “recursos naturales agotables”; ii) ¿qué significa que la medida sea ‘relativa a’ la conservación de recursos naturales agotables?; y iii) ¿Qué se requiere para considerar que la medida se aplica conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacional?

El fallo del Órgano de Apelación en el asunto *US-Shrimp*¹⁹ brindó una respuesta a estos problemas hermenéuticos. Además de su invaluable valor interpretativo, éste constituyó un hito ambiental. Definió ampliamente el concepto de recursos naturales agotables, incluyendo al término tanto los recursos vivos como inertes, así como los recursos renovables y no renovables. También sentó precedente al mirar más allá de las normas comerciales al remitirse a varios acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (AMUMA) para delimitar el alcance conceptual de los términos de la letra (g) del artículo XX.

Respecto del si el término “conservación de los recursos naturales agotables” comprende tanto recursos naturales vivos como no vivos, y de si los recursos naturales vivos son agotables, el Órgano de Apelación apreció lo siguiente:

“India, Pakistán y Tailandia sostuvieron que una ‘interpretación razonable’ del término ‘agotables’ era que el término hace referencia a ‘recursos finitos, como minerales, y no a recursos biológicos o renovables’. A su juicio, esos recursos finitos eran agotables ‘porque las reservas de los mismos eran limitadas y podían agotarse y se agotarían unidad por unidad a medida que se fueran consumiendo’. (...) Malasia añadió que las tortugas marinas, en su calidad de seres vivientes, sólo podían examinarse en el marco del párrafo (b) del artículo XX, ya que el párrafo (g) del mismo artículo había sido concebido para los “recursos naturales agotables inertes.

(...) Literalmente, el párrafo (g) del artículo XX *no* se limita a la conservación de recursos naturales ‘minerales’ o ‘inertes’. El principal argumento de los reclamantes tiene su raíz en la idea de que los recursos naturales ‘vivos’ son ‘renovables’ y, por consiguiente, no pueden ser recursos naturales ‘agotables’. No creemos que los recursos naturales ‘agotables’ y los

¹⁹ El caso tiene su origen en una medida de los Estados Unidos para prohibir la importación de camarones de países que no prescriben medidas similares a las que obligan a la flota de los Estados Unidos para evitar que las tortugas marítimas amenazadas se ahoguen en las redes de pesca de camarón. Es decir, esta fue una medida basada en procesos y métodos de producción que discrimina ciertas importaciones de camarón sobre la base del método utilizado para cosechar el camarón. En octubre de 1996, India, Malasia, Paquistán y Tailandia presentaron una queja ante la OMC alegando que esta medida violaba las normas de la OMC.

recursos naturales 'renovables' se excluyan mutuamente. Una lección que nos enseñan las modernas ciencias biológicas es que las especies vivientes, aunque en principio sean capaces de reproducirse, y, en tal sentido, sean 'renovables', de hecho en ciertas circunstancias pueden estar expuestas a la disminución, el agotamiento y la extinción, como resultado a menudo de las actividades humanas. Los recursos vivos son tan 'finitos' como el petróleo, el mineral de hierro y otros recursos inertes.

(...) Desde la perspectiva implícita en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC,²⁰ advertimos que el término genérico "recursos naturales" del párrafo (g) del artículo XX no es 'estático' en su contenido o en sus referencias, sino más bien "por definición, evolutivo".²¹ Por consiguiente, es oportuno advertir que las modernas convenciones y declaraciones internacionales hacen frecuentes referencias a los recursos naturales incluyendo dentro de los mismos tanto los recursos vivos como los no vivos.

(...) Ante el reciente reconocimiento por la comunidad internacional de la importancia de una acción bilateral o multilateral concertada para proteger los recursos naturales vivos, y recordando el reconocimiento explícito hecho por los Miembros de la OMC del objetivo del desarrollo sostenible en el preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*, creemos que ya es demasiado tarde suponer que el párrafo (g) del artículo XX del GATT de 1994 puede interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente a la conservación de recursos minerales o de otros recursos naturales inertes agotables.

(...) Sostenemos que, de acuerdo con el principio de eficacia en la interpretación de los tratados, las medidas destinadas a conservar recursos naturales extinguidos, tanto *vivos como no vivos*, pueden quedar comprendidas en el apartado (g) del artículo XX".²²

²⁰ "Las Partes en el presente Acuerdo, Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a *eleva los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva, y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios*, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el *objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo* de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico (...)" (itálicas añadidas).

²¹ Véase *Namibia (Legal Consequences) Advisory Opinion* (1971) Informe de la Corte Internacional de Justicia, página 31. La Corte Internacional de Justicia afirmó que cuando los conceptos incorporados a un tratado son 'por definición, evolutivos', su 'interpretación no puede permanecer insensible a la evolución posterior del derecho (...). Además, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco de la totalidad del sistema jurídico vigente en el momento de la interpretación'. Asunto *US-Shrimp*, WT/DS58/AB/R, Nota al pie N° 109.

²² Caso *US-Shrimp*, WT/DS58/AB/R, párrafos 127 a 131.

En el caso en cuestión se suscitó el problema del límite jurisdiccional de la medida ambiental aplicada por Estados Unidos. El Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

“(...) Observamos que las tortugas marinas son animales altamente migratorios que van y vienen por las aguas sometidas a la jurisdicción de varios Estados ribereños y por el alta mar. (...)”

Es bien sabido que las especies de tortugas marinas del presente caso, es decir, las cubiertas por el artículo 609, se dan en aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos. Por supuesto, no se pretende que *todas* las poblaciones de esas especies migren o atraviesen en un momento u otro aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos. Ni el apelante ni ninguno de los apelados reclama ningún derecho de propiedad exclusiva de las tortugas marinas, al menos mientras vivan y se desplacen libremente por su hábitat natural, los océanos. No entramos en la cuestión de si hay una limitación jurisdiccional implícita en el párrafo g) del artículo XX ni de la naturaleza y ámbito de esa limitación, si la hubiere. Nos limitamos a advertir que en cualquier caso, y en las circunstancias específicas del caso que nos ocupa, existe un **vínculo suficiente** entre las poblaciones migratorias y marinas amenazadas del caso y los Estados Unidos a los efectos del párrafo (g) del artículo XX²³ (énfasis agregado).

El párrafo g) del artículo XX exige que la medida cuya justificación se reclama sea “relativa a” la conservación de recursos naturales agotables. El intérprete debe examinar esencialmente la relación existente entre la medida en cuestión y la política de conservación de recursos naturales agotables. El Órgano de Apelación tanto en el asunto *US-Gasoline*,²⁴ como en el caso *US-Shrimp*,²⁵ indicó que para abordar este requisito es imperativo examinar la relación existente entre la estructura general y el diseño de la medida que se contempla y el objetivo de política que pretende cumplir. En otras palabras, en el caso *US-Shrimp* era necesario analizar la estructura y diseño de la medida de prohibición impuesta a la importación de ciertos camarones y sus productos por los Estados Unidos con arreglo al artículo 609 de la *Public Law 101-162*²⁶ (“Artículo 609”) y el objetivo ambiental que tal medida pretende, es decir, la conservación de las tortugas marinas.

²³ Caso *US-Shrimp*, WT/DSS8/AB/R, párrafo 133.

²⁴ Caso *US-Gasoline*, WT/DS2/AB/R, página 22.

²⁵ Caso *US-Shrimp*, WT/DSS8/AB/R, párrafo 137.

²⁶ Codificada en 16 U.S.C., párrafo 1537.

Finalmente, para invocar la excepción del la letra (g) del artículo XX el Estado que aplica la medida debe demostrar que ésta se aplica “conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales”. En el asunto *US-Gasoline*, el Órgano de Apelación sostuvo que es acertado entender la frase citada del apartado g) del artículo XX, como:

“una prescripción que impone que la obligación de que las medidas en cuestión no sólo impongan restricciones con respecto a la gasolina importada, sino también con respecto a la gasolina de producción nacional. Esa cláusula establece una obligación de *imparcialidad* en los casos en que se impongan restricciones, en beneficio de la conservación, a la producción o al consumo de recursos naturales agotables”.²⁷

El chapeau del artículo XX

Una vez que la medida pasa la prueba de *justificación provisional*, demostrando que los antecedentes de hecho tienen cabida en las hipótesis de las letras (b) y (g) del Artículo XX, debe luego aprobar una nueva evaluación (*justificación final*) a la luz del párrafo introductorio o *chapeau*. El párrafo introductorio indica la forma en que la medida debe ser aplicada. En este sentido el Órgano de Apelación en *US-Shrimp* sostuvo que “aunque el artículo 609 se justifique provisionalmente al amparo del párrafo g) del artículo XX, para que en última instancia se justifique como excepción al amparo del artículo XX, debe satisfacer también las prescripciones de las cláusulas introductorias –el “preámbulo”– del artículo XX (...)”.²⁸

El Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *US-Gasoline* indicó con bastante detalle la finalidad y objeto del preámbulo del artículo XX:

“Por sus términos explícitos, el preámbulo del artículo se refiere, no tanto a la medida impugnada o a su contenido específico propiamente tal, sino más bien a la manera en que la medida se aplica. Importa por consiguiente subrayar que la finalidad y objeto de las cláusulas introductorias del artículo XX es en general evitar el ‘abuso de las excepciones previstas en el [que sería más tarde] artículo [XX]’. Esta idea, que procede de la historia de la redacción del artículo XX, es valiosa. El preámbulo incorpora el principio de que aunque las excepciones previstas en el artículo XX pueden invocarse como derechos legales, no deben aplicarse de manera que frustren o anulen las obligaciones legales que corresponden al titular del derecho en virtud de las normas sustantivas del *Acuerdo General*. En otras palabras, para que esas excepciones no se utilicen mal ni se abuse de ellas, las medidas

²⁷ Caso *US-Gasoline*, WT/DS2/AB/R, página 24.

²⁸ Caso *US-Shrimp*, WT/DSS8/AB/R, párrafo 147.

amparadas por las excepciones particulares deben aplicarse de manera razonable, teniendo debidamente en cuenta tanto las obligaciones legales de la parte que invoca la excepción como los derechos legales de las demás partes interesadas”.²⁹

Posteriormente en el asunto *US-Shrimp* el Órgano de Apelación indagó en la naturaleza jurídica del *chapeau*:

“El preámbulo del artículo XX en realidad no es sino una expresión del principio de buena fe. Este principio, que es a la vez un principio general del derecho y un principio general del derecho internacional, regula el ejercicio de los derechos por los Estados. Una aplicación de este principio general, aplicación que se conoce corrientemente como la doctrina del abuso de derecho, prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado y requiere que siempre que la afirmación de un derecho interfiera con la esfera abarcada por una obligación dimanante de un tratado, ese derecho debe ser ejercido de buena fe, es decir, en forma razonable. El ejercicio abusivo por parte de un Miembro del derecho que le corresponde en virtud de un tratado da lugar a una violación de los derechos que corresponden a los otros Miembros en virtud de ese tratado y, asimismo, constituye una violación de la obligación que le corresponde a ese Miembro en virtud del tratado. Habiendo dicho esto, nuestra labor en este caso consiste en interpretar el texto del preámbulo, buscando una orientación interpretativa adicional, según proceda, en los principios generales del derecho internacional.

La tarea de interpretar y aplicar el preámbulo equivale esencialmente, por lo tanto, a la delicada tarea de ubicar y trazar una línea de equilibrio entre el derecho de un Miembro de invocar una excepción al amparo del artículo XX y los derechos de los demás Miembros en virtud de diversas disposiciones sustantivas (por ejemplo, el artículo XI) del GATT de 1994, de modo que ninguno de los derechos en conflicto suprimirá el otro y de esa forma distorsionará, anulará o menoscabará el equilibrio de derechos y obligaciones que los Miembros mismos han establecido en ese Acuerdo. La ubicación de la línea de equilibrio, conforme se expresa en el preámbulo, no es fija ni inalterable; la línea se mueve según varían el tipo y la configuración de las medidas involucradas y se diferencien los hechos que constituyen los casos concretos”.³⁰

Para aprobar la *justificación final*, el Estado que esgrime alguna medida de excepción del artículo XX debe demostrar que ésta fue aplicada en conformidad al preámbulo. Éste contiene dos normas copulativas: a) la medida no debe

²⁹ Caso *US-Gasoline*, WT/DS2/AB/R, página 26.

³⁰ Caso *US-Shrimp*, WT/DS58/AB/R, párrafo 158 y 159.

constituir una discriminación arbitraria o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones;³¹ b) la medida no debe constituir una restricción encubierta al comercio internacional.³²

El órgano de apelación ha definido una serie de criterios³³ que conducen a no aprobar la justificación final, entre los que se incluyen:

- Un país no puede requerir que otro país adopte tecnologías o medidas ambientales específicas; se deben permitir diferentes tecnologías y medidas que tengan el mismo efecto final.
- Al aplicar una medida a otro país, aquellos que las promulguen deben tener en cuenta las diferencias en las condiciones prevalecientes en esos otros países.
- Antes de promulgar medidas comerciales, los países deben tratar de establecer negociaciones con países exportadores.
- Se debe permitir que los países extranjeros afectados por las medidas comerciales cuenten con el tiempo necesario para realizar ajustes.

³¹ Sobre este punto el Órgano de Apelación en el asunto *US-Shrimp* sostuvo: "Para que una medida se aplique en una forma que constituya una "discriminación arbitraria o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, deben existir tres elementos. En primer lugar, la aplicación de la medida debe dar lugar a una *discriminación*. Como sostuvimos en *Estados Unidos-Gasolina*, la naturaleza y calidad de esta discriminación es diferente de la de la discriminación en el trato de productos, que ya se encontró incompatible con una de las obligaciones sustantivas del GATT de 1994, como los artículos I, III, o XI. En segundo lugar, la discriminación debe tener un carácter *arbitrario* o *injustificable*. Examinaremos con más detalle este elemento de *arbitrariedad* o *injustificabilidad* *infra*. En tercer lugar, esta discriminación debe darse *entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones*. En *Estados Unidos-Gasolina* aceptamos la premisa de los participantes en aquella apelación de que esa discriminación podía darse no solamente entre diferentes países Miembros exportadores, sino también entre los Miembros exportadores y el Miembro importador afectado". Caso *US-Shrimp*, WT/DS58/AB/R, párrafo 147.

³² En *US-Gasoline*, el Órgano de Apelación sostuvo que los conceptos "discriminación arbitraria o injustificable" y "restricción encubierta al comercio internacional" son conceptos relacionados que se dan sentido recíprocamente por oposición: "Por consiguiente, 'discriminación arbitraria', 'discriminación injustificable' y 'restricción encubierta' al comercio internacional pueden interpretarse en oposición; se dan sentido recíprocamente. Para nosotros es claro que 'restricción encubierta' incluye *discriminación encubierta* en el comercio internacional. Es igualmente claro que restricción o discriminación *oculta* o *tácita* en el comercio internacional *no* agota el significado de 'restricción encubierta'. Estimamos que puede interpretarse adecuadamente que la 'restricción encubierta', cualesquiera que sean los demás aspectos que comprenda, abarca las restricciones equivalentes a una discriminación arbitraria o injustificable en el comercio internacional aplicadas en la forma de una medida formalmente comprendida en el ámbito de una de las excepciones enumeradas en el artículo XX. Dicho de modo algo diferente, los tipos de consideraciones pertinentes para decidir si la aplicación de una medida determinada equivale a una 'discriminación arbitraria o injustificable' pueden también tomarse en consideración para determinar si hay 'restricción encubierta' al comercio internacional. La cuestión fundamental ha de hallarse en el propósito y objeto de evitar el abuso o el uso ilícito de las excepciones a las normas sustantivas, que se prevén en el artículo XX". *US-Gasoline*, WT/DS2/AB/R, página 28.

³³ *US-Gasoline*, WT/DS2/AB/R, página 25 ss; y *US-Shrimp*, WT/DS58/AB/R, párrafos 161 ss.

- Los países o productores extranjeros deben tener acceso a un procedimiento justo y transparente, así como a procedimientos de apelación y a garantías procesales apropiadas, para que se pueda reconsiderar la aplicación de la medida”.

4. Estándar de revisión

Las excepciones a las obligaciones del GATT/OMC contemplan una regulación jurídica muy estricta que tiene la particularidad de obedecer, en último término, a una normativa sustantiva de carácter internacional que nuestra legislación ha incorporado plenamente. No podemos perder de vista que la gran mayoría de las excepciones ambientales presentes en los TLCs que Chile ha celebrado realizan un reenvío directo a las normas de la Organización Mundial del Comercio. Tal remisión no solamente incorpora la norma de la OMC al TLC, sino además las notas interpretativas, los trabajos preparatorios del tratado así como las circunstancias de su celebración, y, de cierta forma, las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la Organización Mundial del Comercio.

Es necesario tener en consideración que la jurisprudencia de la OMC no solamente sirve a los Estados Partes de los TLC para determinar en qué circunstancias pueden aplicar las medidas de excepción ambiental, sino además, y sobre todo, entrega las pautas de escrutinio que utilizarán las entidades encargadas de brindar una solución a futuras diferencias. Por cierto, el reenvío a las normas de la OMC que efectúan los TLCs no incluyen necesariamente las reglas de solución de diferencias de la OMC (v.g. reglas de la carga de la prueba, grado de escrutinio que deben emprender los órganos jurisdiccionales, etc.). Sin embargo, el modelo orgánico de solución de diferencias de la OMC y su jurisprudencia han irradiado el comercio mundial y las normas que le dan estructura. Desde esta perspectiva, resulta relevante tener conocimiento del estándar o grado de exigencia que emplean estos órganos jurisdiccionales al momento de revisar la compatibilidad de las medidas aplicadas por los Estados Miembros respecto de las obligaciones que han asumido para con la OMC.

No ha pasado desapercibido el alto grado de exigencia demostrativa que los Estados Miembros han tenido que observar para justificar la aplicación de una medida de excepción. En gran medida los casos que han conocido los órganos de solución de diferencias han demostrado que las autoridades competentes no han logrado aún alcanzar el estándar de exigencia requerido. Mas no pretendemos, en lo que sigue, tratar este asunto de manera exhaustiva, no obstante consideramos que resulta útil presentar una nota de atención, por cuanto este particular no constituye un punto menor.

Lee³⁴ explica que la capacidad de defender una medida disputada se verá significativamente afectada por el grado de escrutinio aplicado por un grupo especial a las conclusiones brindadas por las autoridades competentes. De esta manera, si el Panel otorga plena deferencia a las conclusiones de las autoridades competentes, no habría un examen significativo sobre la medida en cuestión; sin embargo en el caso contrario, el escrutinio será exhaustivo. En lo particular, el artículo XX del GATT permanece silencioso ante la pregunta ¿cuál debería ser el estándar o grado de revisión que deben emprender los grupos especiales al momento de contrastar la legalidad de las medidas adoptadas con las obligaciones comerciales asumidas? Ante esta realidad el Panel en el caso *Corea-Medida de Salvaguardia Definitiva Impuesta a las Importaciones de Determinados Productos Lácteos* (en adelante, *Korea-Dairy Products*) sostuvo que en ausencia de una disposición específica al respecto se debe aplicar el artículo 11 del Entendimiento Relativo a las Normas y los Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (en adelante Entendimiento),³⁵ el cual dispone que:

“La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, *cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria*” (énfasis añadido).

El quid del asunto en cuestión es el concepto “evaluación objetiva”. Así, en la misma ocasión el Panel interpretó que para seguir la disposición aludida es menester realizar un examen que dilucide: (i) si la autoridad competente ha examinado todos los hechos que estaban en su posesión o que debió

³⁴ LEE, YONG-SHIK. *Safeguard Measures: Why are they not Applied Consistently whit the Rules? Lessons for Competent National Authorities and Proposal for the Modification of the Rules on Safeguards. Journal of World Trade*, 36(4), Kluwer Law International, Netherlands, 2002, págs. 643 ss.

³⁵ “Observamos que en el Acuerdo sobre Subvenciones no existen disposiciones específicas sobre la norma de examen. Por lo tanto, consideramos, en consonancia con lo establecido por el Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas-Medidas que Afectan a la Carne y a los Productos Cárnicos* (en adelante *CE-Hormonas*), que, cuando no existe una norma de examen específica para el acuerdo multilateral de comercio de la OMC pertinente, son aplicables las disposiciones del artículo 11 del ESD” (WT/DS98/R, párrafo 7.26). Ver *CE-Hormonas*, WT/DS26/DS48/AB/R, Informe del Órgano de Apelación, párrafos 101ss.

haber obtenido; (ii) si se ha facilitado una explicación adecuada de la forma en que la totalidad de los hechos apoyaba la determinación formulada; (iii) en consecuencia, si esa determinación era compatible con las obligaciones internacionales contraídas.³⁶ Sobre la misma base, el Panel argumentó que no seguiría un examen *de novo* de la investigación efectuada por las autoridades competentes, por cuanto estimó que su revisión no puede por ningún motivo sustituir la primera.³⁷ En general la postura del Panel no brinda plena deferencia a las decisiones de las autoridades nacionales, pero no niega la discrecionalidad con que cuentan para desarrollar conclusiones mientras se funden en una explicación razonada.³⁸

Ahora, ¿qué constituye una explicación razonada? La jurisprudencia no ha brindado un conjunto de criterios objetivos para evaluar cuándo estamos en presencia de una explicación de esta categoría, a pesar de ello el Órgano de Apelación en *US-Lamb Meat* sostuvo que:

“un grupo especial sólo podrá apreciar si la explicación que ofrezcan las autoridades competentes para su determinación es razonada y adecuada examinando críticamente dicha explicación, en profundidad y a la luz de los hechos de que haya tenido conocimiento. Por lo tanto, los grupos especiales deben considerar si la explicación de las autoridades competentes tiene plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. *Un grupo especial debe determinar, en particular, si la explicación no es razonada o adecuada, si hay otra explicación plausible de los hechos, y si la explicación*

³⁶ *Korea-Dairy Products*, WT/DS98/R, párrafo 7.30. Misma opinión fue esgrimida por el Grupo Especial en el asunto Estados Unidos-Medidas de Salvaguardia Respecto de las Importaciones de Carne de Cordero Fresca, Refrigerada o Congelada Procedente de Nueva Zelanda y Australia (*US-Lamb Meat*), WT/DS178/R, párrafo 141.

³⁷ Otros Grupos han seguido la misma línea jurisprudencial, por ejemplo, en los casos *Argentina-Footwear*, WT/DS121/R, párrafo 8.124; *US-Wheat Gluten*, WT/DS166/R, párrafo 8.5; y *US-Lamb Meat*, WT/DS177/DS178/R, párrafo 7.3. El Órgano de Apelación en el caso *US-Lamb Meat* ha ratificado tal línea jurisprudencial: “Deseamos poner de relieve que, aunque los grupos especiales no están autorizados a realizar un examen *de novo* de las pruebas ni a *sustituir* las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias, esto *no* significa que los grupos deban simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes” (WT/DS177/DS178/AB/R, párrafo 106). “A este respecto, la expresión “examen *de novo*” no debe utilizarse de un modo aproximativo. Si un grupo especial llega a la conclusión de que las autoridades competentes, en un caso determinado, *no han facilitado* una explicación razonada o adecuada de su determinación, no por ello dicho grupo especial habrá emprendido un examen *de novo*, ni habrá sustituido las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias. Lo que ha hecho el grupo especial es, de conformidad con las obligaciones que le impone el ESD, llegar simplemente a una conclusión en el sentido de que la determinación de las autoridades competentes es incompatible con las disposiciones expresas del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*” (Ibíd., párrafo 107).

³⁸ “Consideramos que si el Grupo Especial tratara con plena deferencia las constataciones de las autoridades nacionales no podría realizar una “evaluación objetiva” según se prevé en el artículo 11 del ESD”. *Korea-Dairy Products*, WT/DS98/R, párrafo 7.30.

*de las autoridades competentes no parece adecuada teniendo en cuenta la otra explicación. Así pues, cuando hagan una "evaluación objetiva" de una reclamación de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4, los grupos especiales deberán permanecer abiertos a la posibilidad de que la explicación dada por las autoridades competentes no sea razonada o adecuada"*³⁹ (énfasis agregado).

Agudamente, Lee (2002: págs. 643 ss.) constata que el planteamiento desarrollado por el Órgano de Apelación presenta una dificultad particular para las autoridades nacionales, pues no existe una conclusión razonada única o particular, sino, más bien, una infinidad de ellas dependiendo de la forma como se aborden los hechos pertinentes. De esta manera sería posible calificar una conclusión como insuficiente mientras exista algún razonamiento alternativo. La decisión jurisprudencial parecería indicar que las autoridades nacionales tienen que examinar la determinación a la que arriben a la luz de todas aquellas alternativas plausibles, y argumentativamente refutarlas de ser necesario. Lo cual supondría un trabajo argumentativo sumamente arduo que difícilmente las autoridades competentes cumplirían a cabalidad.

En definitiva el asunto sobre el estándar de revisión es complejo. Las autoridades nacionales deberían tener presente que existe un importante grado de subjetividad en la revisión que efectúan los Grupos Especiales. Aunque ellos han expresado en varias ocasiones que no les es posible, por disposición normativa, sustituir con su revisión el procedimiento desarrollado por las autoridades nacionales, sí han juzgado la suficiencia de las investigaciones y las conclusiones a las cuales han arribado. Ante esta situación, las autoridades nacionales deberían constantemente referirse a la hermenéutica que han desarrollado los órganos jurisdiccionales de la OMC respecto de qué es lo que constituye una conclusión jurídicamente razonable o suficiente.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *US-Lamb Meat*, WT/DS177/DS178/AB/R, párrafo 106.

5. Conclusión

La relación entre el comercio y el medio ambiente es compleja y evolutiva. El comercio internacional y el medio ambiente están relacionados en el nivel más elemental, porque toda la actividad económica se basa en el medio ambiente. En el ámbito jurídico la relación se expresa en fricciones entre dos disciplinas. Una pretende disminuir las barreras al libre comercio con el objeto de entregar mayor fluidez al tráfico de mercaderías y servicios; la otra busca regular la actividad comercial de los Estados para reducir los efectos nocivos de sus externalidades sobre el ambiente.

La relación se expresa en distintos puntos del engranaje del sistema internacional, uno de ellos son las medidas de excepción al libre comercio por razones ambientales. Tales medidas se encuentran reguladas tanto por normas multilaterales como regionales. Vimos que, en la gran mayoría de los casos, nuestros TLCs realizan un reenvío directo y expreso a las normas de la Organización Mundial del Comercio (artículo XX del GATT de 1994 y artículo XIV del GATS) incorporándolas íntegramente al cuerpo del instrumento.

La justificación de una medida de excepción al libre comercio no resulta sencilla. La jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio ha desarrollado, sobre la base de un examen de *dos escalones*, un conjunto de reglas y requerimientos probatorios que tienen por finalidad última compensar los derechos de sus Miembros y asegurar que la medida sea aplicada de buena fe. En primer lugar el Estado que la invoca debe *justificarla temporalmente* demostrando que ésta tiene cabida en alguna de las hipótesis legales de la norma (sea en la letras *b-g* del artículo XX o *b* del artículo XVI del GATS). Posteriormente debe emprender la *justificación definitiva* sobre la base del preámbulo o *chapeau* de la norma. El Estado debe necesariamente demostrar que la medida no constituye una discriminación arbitraria o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional.

El reenvío que realizan los tratados de libre comercio a normas multilaterales no es inocuo. Ellos no solamente incorporan la norma, sino además la forma como la Organización Mundial del Comercio y sus Miembros la han interpretado y aplicado. El estudio de las diferencias que han conocido los órganos jurisdiccionales de la OMC nos brinda un conjunto de pautas de valor invaluable que en última instancia nos permitirá defender –o atacar– la licitud de estas medidas de excepción al libre comercio.

6. Referencias

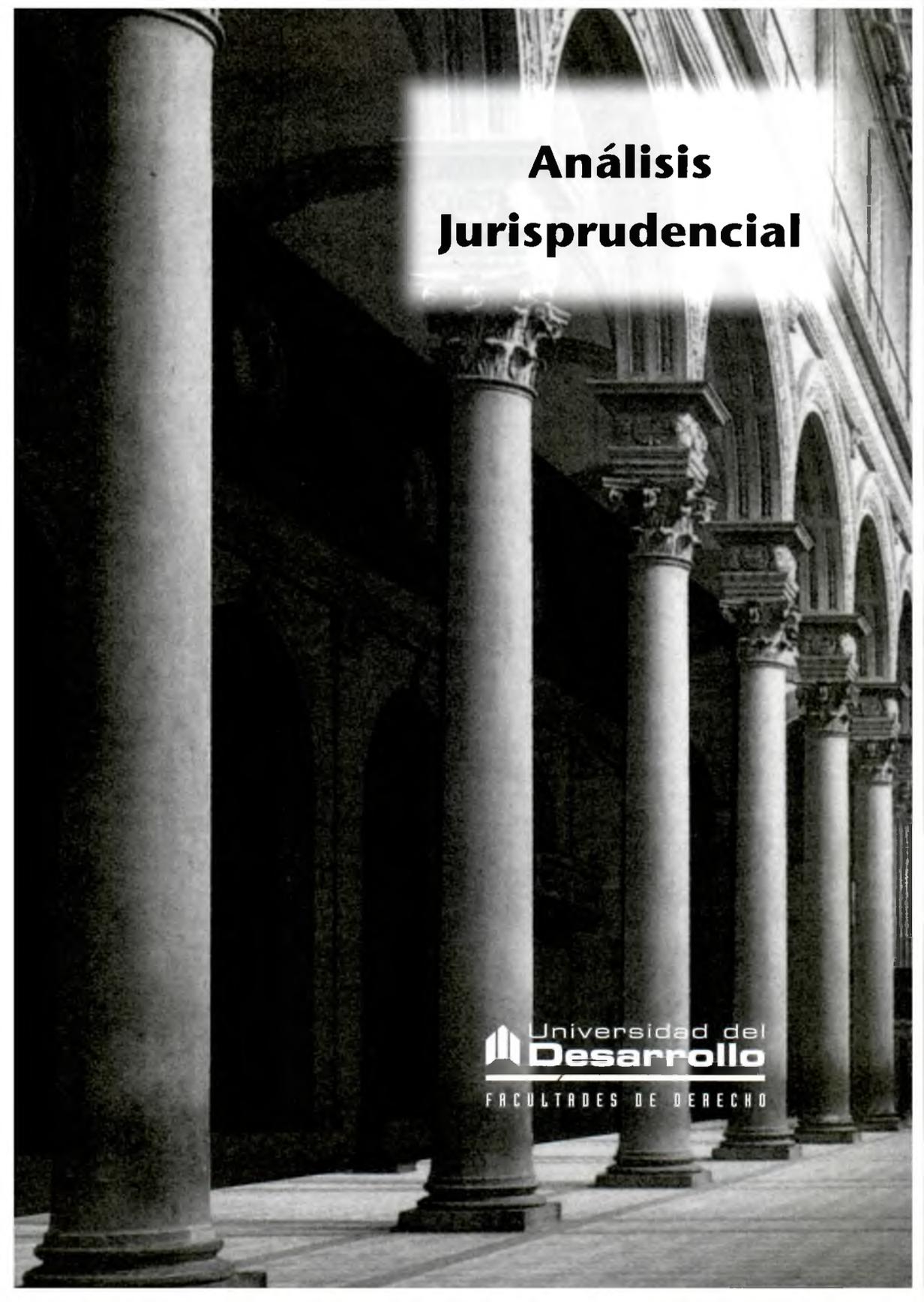
1. Campusano Droguett, Raúl Fernando. "La Institucionalidad Ambiental derivada de los Acuerdos Comerciales firmados por Chile y su relación con la Organización Mundial de Comercio y con la Institucionalidad Ambiental Nacional". En *Actas de las Terceras Jornadas de Derecho Ambiental. Institucionalidad e Instrumentos de Gestión Ambiental para Chile del Bicentenario*. Centro de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, octubre 2006.
2. Campusano Droguett, Raúl Fernando. ¿Es posible armonizar medio ambiente y desarrollo económico? El caso Nagcikovo-Nagymaros y el caso Papeleras. Coautora: Pamela Moraga. En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año VII, volumen 14, julio 2006.
3. Campusano Droguett, Raúl Fernando. "Propuesta Preliminar para la Creación de una Política Ambiental Internacional de Chile". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año 1, volumen 2, julio 2000.
4. Campusano Droguett, Raúl Fernando. "Protección al Medio Ambiente y Libertad de Comercio: Negociación De Tratados Internacionales Ambientales". En *Primer Seminario de Política Exterior y Medio Ambiente*. Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago, 1998.
5. Campusano Droguett, Raúl Fernando. "Protección al Medio Ambiente y Libertad de Comercio". *Revista Chilena de Derecho*. Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, 1998.
6. Campusano Droguett, Raúl Fernando. "Nuevas Tendencias en Derecho Internacional del Medio Ambiente y su Relación con el Comercio Internacional". *Actas de las XXVII Jornadas de Derecho Público*. *Revista de Derecho*. Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. 1997.
7. Esty, Daniel C. "Bridging the Trade-Environment Divide". *Journal of Economics Perspectives*. Vol. 15, number 3, summer 2001, págs. 113-130.
8. Lee, Yong-Shik. "Safeguard Measures: Why are they not Applied Consistently whith the Rules? Lessons for Competent National Authorities and Proposal for the Modification of the Rules on Safeguards". *Journal of World Trade*, 36(4), Kluwer Law International, Netherlands, 2002, págs. 643 ss.
9. Llanos Mansilla, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Santiago de Chile, 2005, pág. 74.

10. Organization for Economic co-Operation and Development (OECD). Environment and Regional Trade Agreements. OECD, Paris 2007.
11. Organización Mundial del Comercio, Comercio y Medio Ambiente en la OMC, disponible en el sitio web <http://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/trade_env_s.pdf> (última visita el 09/12/2008).
12. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), "Informe sobre el desarrollo humano del año 2003", Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, España, 2003.
13. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), "Informe sobre el desarrollo humano del año 2005", Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, España, 2005.
14. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), "Informe sobre el desarrollo humano del año 2007-2008", Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, España, 2007.
15. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PMUMA), Rapport Annuel du PNUE 2006, disponible en el sitio web <http://www.unep.org/pdf/annualreport/UNEP_AR_2006_French.pdf> (última visita 09/12/2008).

7. Jurisprudencia de la OMC

1. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas-Medidas que Afectan al Amianto y a los Productos que Contienen Amianto*, WT/DS135/AB/R. [Título abreviado: *EC-Asbestos*].
2. Informe del Grupo Especial, *Corea-Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/R. [Título abreviado: *Korea-Dairy Products*].
3. Informe del Órgano de Apelación, *Corea-Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R. [Título abreviado: *Korea-Dairy Products*].
4. Informe del Grupo Especial, *Argentina-Medidas de salvaguardia definitiva impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/R. [Título abreviado: *Argentina-Footwear*].
5. Informe del Órgano de Apelación, *Argentina-Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R. [Título abreviado: *Argentina-Footwear*].
6. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas-medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos*, WT/DS26/AB/R y WT/DS48/AB/. [Título abreviado: *EC-Hormonas*].

7. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos-Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/R, WT/DS178/R. [Título abreviado: *US-Lamb Meat*].
8. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos-Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R. [Título abreviado: *US-Lamb Meat*].
9. Informe del Órgano de Apelación; *Estados Unidos-Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R. [Título abreviado: *US-Shrimp*].
10. Informe del Grupo Especial; *Estados Unidos-Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/R. [Título abreviado: *US-Shrimp*].
11. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos-Pautas para la gasolina reformulada y convencionales*, WT/DS2/AB/R. [Título abreviado: *US-Gasoline*].
12. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos-Pautas para la gasolina reformulada y convencionales*, WT/DS2/R. [Título abreviado: *US-Gasoline*].



Análisis Jurisprudencial

 Universidad del
Desarrollo
FACULTADES DE DERECHO

